



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06082-2006-PA/TC
LIMA
CAYO ANTONIO MEDINA
JANAMPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cayo Antonio Medina Janampa, en calidad de Procurador Público Regional a cargo de la Defensa de los Derechos e Intereses del Estado a Nivel del Gobierno Regional de Ayacucho, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 32 del segundo cuaderno, su fecha 5 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de enero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 29 de abril de 2004, expedida en un proceso de nulidad de laudo arbitral, aduciendo que ésta vulnera su derecho al debido proceso, específicamente su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con fecha 26 de enero de 2006, declaró improcedente la demanda por considerar que la demanda se interpuso fuera del plazo legal. La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.
3. Que el segundo párrafo del artículo 44° del Código Procesal Constitucional (CPCons), en vigencia desde el 1 de diciembre de 2004, establece que "Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en el presente caso, de la revisión de autos este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, toda vez que desde la fecha de notificación de la resolución cuestionada (11 de noviembre de 2004), hasta la fecha de presentación de la demanda (19 de enero de 2005), ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 44° del CPCons, por lo que es de aplicación el artículo 5, inciso 10 del mismo cuerpo de leyes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)